

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 19 de diciembre de 2023.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora Diana Milena Giraldo Vergara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00281-00

Auto Interlocutorio No. 782

DEVUELVE DEMANDA

La señora **DIANA MILENA GIRALDO VERGARA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a la Competencia

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8° ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que este Despacho es competente para conocer de este asunto en consideración a la naturaleza del asunto y la cuantía, aspectos que no son determinantes para definirla; debiendo indicar claramente el factor competencia en el presente asunto, toda vez que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso el artículo aplicable es el artículo 11 ya mencionado.

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso".

Se aportó por el parte demandante escrito de reclamación administrativa, sin embargo, la misma no aparece con recibido o enviado a la demandada, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución que resolvió la prestación pensional acá reclamada, toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto.

Finalmente, dispone en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...())"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a las abogadas Maria Aracelly Ocampo Ospina C.C Nro. 25.000.195 y T.P Nro. 148.874 y Dianne Francesca Medina Ocampo C.C Nro. 1.088.280.933 y T.P Nro. 299.518 C.S.J, para que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido, en calidad de principal y suplente respectivamente.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las abogadas Maria Aracelly Ocampo Ospina C.C Nro. 25.000.195 y T.P Nro. 148.874 y Dianne Francesca Medina Ocampo C.C Nro. 1.088.280.933 y T.P Nro. 299.518 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido, en calidad de principal y suplente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del once (11) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11aa1307e3dbc3d3f0e2eaed1737fa039fe86bc913b3380497f067eac7485c**

Documento generado en 19/12/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>